
COMUNICACIÓN DE APERTURA DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

Desde Secretaría Consejo Seccional - Valle Del Cauca - Cali <ssadmvalle@notificacionesrj.gov.co>

Fecha Jue 24/07/2025 15:07

 1 archivo adjunto (571 KB)

003AutoAdmiteLiquidaciónRad2024-1094.pdf;

Asunto: COMUNICACIÓN DE APERTURA DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

RAD. 2024-01094

LIQUIDACION OBLIGATORIA: MARLENY ARANGO CARVAJAL

RADICACION: 76001400301620240109400

Comunico a usted que este Despacho mediante auto Nro. 1074 de Abril 21 de 2025, Declara abierto el trámite de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** de la deudora **MARLENY ARANGO CARVAJAL**, identificada con la C.C. Nro. **31.376.543**.

RAD. 2024-01094

Cordialmente,
Consejo Seccional de la Judicatura Valle del Cauca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Secretarial. Santiago de Cali – Valle del Cauca, 21 de abril de 2025.- A Despacho del señor juez el presente asunto para resolver sobre la admisión o no de la apertura de liquidación patrimonial. Provea

MARÍA CATALINA ORDOÑEZ AGUAS
secretaria

AUTO Nro. 1074

RAD. 2024-01094

LIQUIDACION OBLIGATORIA: MARLENY ARANGO CARVAJAL

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali Valle del Cauca, veintiuno (21) de abril dos mil veinticinco (2025).

Dentro del **TRÁMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** procedente del **CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ** de esta ciudad, solicitado por MARLENY ARANGO CARVAJAL, identificada con la C.C. Nro.31.376.543, observa el despacho que se cumplió el término legal dispuesto en los artículos 544, 559 y 564 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2445 de 2025, arrojando como resultado el fracaso en la negociación de deudas por incumplimiento de la reforma al acuerdo de pago, razón por la cual, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Declarar abierto el trámite de liquidación patrimonial de la deudora MARLENY ARANGO CARVAJAL, identificada con la C.C. Nro. 31.376.543.

SEGUNDO: En la forma señalada por el artículo 48 numeral 1 inciso segundo del C. G. P., designese como liquidador del patrimonio de la deudora antes mencionada al Dr. HAROLD VARELA TASCON, que forma parte de la lista de auxiliares de la justicia emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura y a quien puede notificarse en la dirección electrónica harvartt@hotmail.com

Se designa como suplentes DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ y NORIS YADIRA MENA MARMOLEJO, quienes actuarán en el evento fijado en el numeral 1° del artículo 564 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 30 de la ley 2445 de 2025.

FIJAR la suma de **UN (1) S.M.M.L.V.** como honorarios provisionales.

TERCERO: ORDENAR al liquidador (a) nombrado que dentro del término de **cinco (5) días** hábiles siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al

EN ESTADO Nro. **058** DE HOY **22/ 04/ 2025** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE
YSV

cónyuge o compañero (a) permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia de este proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en esta actuación.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que dentro del término de **veinte (20) días** siguientes a su posesión actualice los inventarios valorados de los bienes de la deudora MARLENY ARANGO CARVAJAL identificada con la C.C. Nro. 31.376.543.

Para tal efecto deberá tomar como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del art. 444 del C. G. P.

QUINTO: PREVENIR al deudor que la apertura de esta liquidación patrimonial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 31¹ de la Ley 2445 de 2025, produce entre otros los siguientes efectos:

- a) La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio: Tampoco podrán los acreedores ejecutar garantías.
- b) La destinación exclusiva de los bienes que el deudor posea a la fecha a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes e ingresos que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha, salvo cuando se trate de procesos ejecutivos de alimentos, en los que se podrán perseguir independientemente de su fecha de causación. En consecuencia, la muerte del deudor no dará lugar a la terminación de este procedimiento.

Por lo tanto, el deudor está obligado a dar cumplimiento a cabalidad a dicha disposición.

SEXTO: NOTIFICAR a través de la Sala Administrativa del **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA** de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 a todos los Jueces Civiles, de Familia, Laborales del país sobre la apertura de esta liquidación patrimonial de solicitado por MARLENY ARANGO CARVAJAL identificada con la C.C. Nro. 31.376.543 persona natural no comerciante, con el fin de que se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 564² del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) remitiendo a este Despacho Judicial todos los procesos que estén adelantando en este momento en contra del deudor antes mencionado, salvo aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, los que, de todas formas, harán parte de la liquidación, con preferencia sobre todos los demás créditos, y colocando a disposición de

¹ Artículo que modifica el canon 565 del C.G.P.

² Modificado por el Art. 30 de la Ley 2445 de 2025.

esta Oficina Judicial los bienes objeto de medidas cautelares que se hubieren decretado y cumplido.

La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

ADVERTIR a los juzgados que solo deberán dar respuesta en caso de tener procesos para remitir.

SÉPTIMO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a personas distintas. Salvo que el liquidador sea el mismo deudor, en cuyo caso el pago deberá hacerse a través de un depósito judicial a órdenes del juez del concurso.

OCTAVO: INSCRIBIR la publicación de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en la forma como lo dispone el artículo 108 del C. G. del P., informando la prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. (Artículo 565 numeral 1º - Art. 30 de la Ley 2445 de 2025).

NOVENO: NOTIFICAR de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2023 a las entidades que administren base de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios (**DATA CREDITO-EXPERIAN, CIFIN-TRANS-UNION** y **COVINOC**), la información relativa a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial (Art. 573 del C. G. del P.).

DÉCIMO: ORDENAR a los **DESPACHOS JUDICIALES** la remisión de los expedientes para que obren dentro del presente trámite de liquidación patrimonial, así como la **CONVERSIÓN** de todos los depósitos judiciales disponibles para ser transferidos a la cuenta del **Juzgado 16 Civil Municipal de Cali** Nro. **760012041016** y código de dependencia Nro. **760014003016**.

DÉCIMO PRIMERO: Para el cumplimiento de la orden judicial, remitir a las entidades responsables, copia de esta providencia que **hace las veces de oficio, por lo que una vez recepcionado por el responsable, deberá acatar el cumplimiento de la orden judicial, teniendo como fuente el correo institucional del juzgado (j16cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo dispone el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022**)³ La entidad

³ El artículo 11º de la Ley 2213 de 2022, dispone:

"Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

*Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse **siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.**" [P]*

de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

Firmado Por:

Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d4c7ad91cbeb1aab77414ff2f115417a3a9633f0e3e37041ea917ecef9d533**
Documento generado en 21/04/2025 01:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
